



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2017-PC/TC
MOQUEGUA
ARMIDA TRINIDAD LÓPEZ LAZO
DE PERALTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Armida Trinidad López Lazo de Peralta contra la sentencia de fojas 223, de fecha 14 de febrero de 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de cumplimiento en el extremo que la accionante solicitó que, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, se incorporase a su pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total. Allí se argumenta que la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01087-2017-PC/TC
MOQUEGUA
ARMIDA TRINIDAD LÓPEZ LAZO
DE PERALTA

labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que la demandante, en su condición de cesante, pretende que se ejecute la Resolución Directoral UGEL-ILO 00912, de fecha 2 de junio de 2016 que ordena que se le pague la suma de S/. 44,622.77 por concepto del crédito devengado por la bonificación de preparación de clases y evaluación, calculada sobre la base del 30 % de la remuneración total.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA